

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Paradas de monta.

Próxima la época á propósito para que funcionen las paradas de monta que para el fomento de la cria caballar quieran abrir los particulares en esta provincia, y competentemente autorizado para espedir las correspondientes patentes con arreglo á la Real orden de 13 de Abril de 1849, sin las cuales no es lícito el ejercicio de esta industria; advierto á las personas que quieran continuar en dicho ejercicio, ó establecerlo de nuevo, dirijan á este Gobierno las respectivas solicitudes antes del día 1.º del próximo mes de Marzo, acompañándolas de una reseña exacta de los sementales con que se propongan montar la respectiva parada; en la inteligencia de que estos han de reunir, precisamente, las condiciones exigidas en la citada Real orden, y que de no comprobarse la existencia de estas, por el reconocimiento facultativo que habrá de verificarse, no podrá espedirse la patente, castigándose con el mayor rigor al que sin ella se permita abrir la parada.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejerciendo la mas eficaz vigilancia, no permitan que funcione parada alguna no autorizada por mí, y me den parte inmediato de cualquier

infraccion ó abuso que en el servicio de que se trata observaren; en la inteligencia de que, si bien en el año anterior y por causa de no recibirse á tiempo en este Gobierno las respectivas instrucciones, quedó entregado dicho servicio al arbitrio de los particulares, en el presente estoy dispuesto á hacer que por todos se llenen y cumplan en toda su integridad las prescripciones de la repetida Real orden que, para mayor inteligencia, se inserta á continuacion.

Santander 30 de Enero de 1867.— José Jover.

Real orden que se cita en la precedente circular.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir las que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabzaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con

arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondiente. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun aifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho escetivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas

comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín Oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrán establecer paradas con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad de ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las nece-

sidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá, todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín Oficial de este Ministerio en 11 de Mayo del mismo año, (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de ésta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretesto y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás cir-

cunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios

que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósitos, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de faltagrave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín Oficial de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estarán de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de....

Instruccion pública.

Algunos Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia han creído, con ocasion de la reciente renovacion de dichas corporaciones, que era llegada la época de renovar tambien las Juntas locales de primera enseñanza y que obraban dentro del círculo de sus atribuciones al proceder por sí al nombramiento de los

respectivos vocales; más tal creencia es completamente equivocada, pues que ni existe la oportunidad, y ni se hallan aquellos revestidos de facultades bastantes al efecto.

Segun la legislacion vigente, las Juntas locales citadas deben renovarse, por mitad, cada dos años; y resultando de antecedentes que el personal que hoy las constituyen fué nombrado en fin del año 1865 para entrar en posesion en primero del siguiente 1866, es visto que no procede la renovacion periódica hasta últimos del corriente año para entrar á ejercer en el próximo. Solo pues há lugar, de presente, á proveer las vacantes que puedan existir por haber cesado alguno de los vocales, en cuyo caso se hallan las plazas de los que por efecto de la renovacion del Municipio hayan dejado de pertenecer al mismo, perdiendo á la vez su carácter de vocales de las Juntas. Los nombramientos de tales vocales deben hacerse por este Gobierno, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 288 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, á escepcion del Eclesiástico, que es de designacion del respectivo Prelado, y proponerse, en ternas, por el Alcalde, y no por el Ayuntamiento, segun dispone el párrafo 5.º, artículo 65 del Reglamento aprobado en 20 de Julio de 1859 para la ejecucion de la espresada ley.

Sirva lo espuesto de contestacion á las diferentes comunicaciones que, noticiando la renovacion de la Junta, ó proponiéndola, han dirigido á este Gobierno varios Alcaldes; y limitándose estos, en la actualidad, á formular sus propuestas para cubrir las vacantes que existir puedan, espresando las causas que las motiven, cuiden para en lo sucesivo de atenderse, respecto del servicio de que se trata, á las disposiciones legales que quedan citadas.

Santander 30 de Enero de 1867.— José Jover.

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER
Minas.

Admitida á D. Francisco Javier Aldecoa, apoderado legítimo de la Compañía de Minas y fundiciones, la renuncia de la mina llamada «Margaret», sita en término de Canales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y declarado franco y registrable el perímetro del terreno que dicha mina comprende, se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 68 de la ley vigente de minas.

Santander 31 de Enero de 1867.— José Jover.

En vista del resultado que ofrece el expediente de registro de dos pertenencias para la mina llamada «San José», solicitada por D. Eduardo Arthand, sita en el sitio de las Tejeras, término municipal de Puente Viego, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el diligenciado objeto de este expediente y resultando del informe en él emitido por el Ingeniero del ramo, jefe en la provincia, que en el punto registrado no existe mineral alguno beneficiable, se declara nulo y cancelado este expediente.

Notifíquese al interesado, y ejecutoriada que sea esta providencia dese cumplimiento á lo preceptuado en el art. 68 de la ley, declarándose

franco y registrable el perímetro del terreno que comprende el registro de que aquí se trata, y archivándose después este expediente entre los de su clase previa diligencia de su foliación por el oficial del negociado.

Lo que se hace saber al interesado por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas.

Santander 31 de Enero de 1867.— José Jover.

En el expediente de registro, hoy convertido en investigación, para la mina llamada «Bruto el Romano», sita en término municipal de Reocin, é intentado por don Pedro Rueda y Ruiz, he dictado el decreto siguiente:

«Visto este expediente y resultando del informe en él evacuado por el Ingeniero de minas, jefe en la provincia, que si bien los linderos están bien puestos, no es posible saber si hay terreno franco para colocar la investigación de que hoy es objeto, tal cual la designación espresa, por existir en el mismo sitio ó muy próximo á ella de la llamada «Verona», cuyo expediente de su razón resulta pendiente de superior resolución, se declara en suspenso el presente hasta la resolución del aquí citado.»

Lo que se hace saber al interesado por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas.

Santander 30 de Enero de 1867.— José Jover.

En el expediente de registro para la mina nombrada «Reserva», sita en el término municipal de Reocin, convertido hoy en investigación á instancia del interesado D. Manuel Mecerilla, con fecha 30 de Enero he dictado el decreto siguiente:

«Visto este expediente y resultando del informe en él emitido por el Ingeniero de minas, jefe en la provincia, que si bien los linderos están bien puestos, la investigación que hoy se pretende con el nombre de «Reserva» se superpone en parte á la mina «Pepita» y el expediente de esta resulta pendiente de resolución superior, se declara en suspenso el presente hasta la resolución del de la repetida mina «Pepita.»

Y en conformidad de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas, se hace saber á dicho interesado la preinserta resolución á los efectos oportunos.

Santander 1.º de Febrero de 1867.— José Jover.

En el expediente de registro nombrado «Pilatos», hoy convertido en investigación, sito en término municipal de Reocin, promovido por don Manuel Mecerilla, con fecha 30 del finado Enero he dictado el decreto siguiente:

«Visto este expediente y resultando del informe en él emitido por el Ingeniero de minas, jefe en la provincia, que los linderos de la investigación de que hoy es objeto están bien puestos, pero que hay que modificar su designación para evitar una superposición sobre la mina «Pepita», cuyo expediente resulta pen-

diente de resolución superior, se declara en suspenso el presente hasta la resolución de aquel.»

Lo que se hace saber al interesado por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas.

Santander 1.º de Febrero de 1867.— José Jover.

Año de 1867.

Depósito de caballos sementales de Santa Cruz de Igüña.

Cria caballar.

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION DE LOS PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN PARADAS DE CABALLOS PADRES EN ESTA PROVINCIA, PARA LA CUBRICION DE YEGUAS DEL AÑO ACTUAL.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Número de Caballos.	Nombres.	Pelos ó capás.	Años de edad en 1867.	Ganaderías de que proceden, y pueblos donde residen.	Provincias.
Sta. Cruz de Igüña	1	Complicante.	Perla claro.	11	De la de D. Sebastian Rodriguez, en Baeza.	Córdoba.
	1	Acaramelado.	Castano	12	De la de D. Cristóbal Carmona, en Luentes.	Sevilla.
	1	Laborito.	Idem.	6	Anglo-normando.	»
	1	Laborioso.	Idem.	6	Id. id.	»
	1	Seide.	Idem.	7	De la de S. M.	»
	1	Manresaño.	Idem.	8	De la de D. Juan Villalva, en Obera.	Cádiz.
	1	Favorito.	Idem.	13	De la de D. Francisco Mora, en Vejer.	Cádiz.
	1	Estrofero.	Idem.	9	De la de D. Manuel Martinez, en Córdoba.	Córdoba.
	1	Almirante.	Negro.	13	De la de D. Fernando Suarez, Alcalde en id.	Córdoba.
	1	Laborá.	Castano.	7	Anglo-normando.	»
	1	Ventero.	Idem.	8	De la del marqués de Valmediano, en Estepa.	Sevilla.
	1	Laborés.	Idem.	8	Anglo-normando.	»
	1	Arregante.	Negro.	10	De la de D. Anastasio Martin, en Coria del Rio.	Sevilla.
	1	Presumido.	Idem.	9	De la de D. Juan de Veas Luna, en Arcos.	Cádiz.
	1	Califa.	Castano.	8	De la de este Depósito.	Santander.
	1	Pimata.	Negro.	11	De la de D. Juan Manuel Fdez., en Trujillo.	Cáceres.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 8 de Marzo próximo á la una de la tarde se sacarán á pública subasta quinientos quintales de pólvora de mina que existen en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de San Vicente de la Barquera. El acto tendrá lugar en el des-

Agricultura.—Paradas.

Para conocimiento del público he dispuesto insertar en este Boletín Oficial la siguiente relación de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubrición de yeguas del año actual; con la advertencia de que dicho servicio durante el año referido será sin retribución de ningún género por parte de los dueños que se presenten con sus yeguas en cualquiera de las indicadas paradas.

Santander 31 de Enero de 1867.— José Jover.

sacan á pública subasta 500 kilogramos de pólvora de la clase de mina que existen en los almacenes de la Administración subalterna de San Vicente de la Barquera.

1.º El remate de los espresados 500 kilogramos de pólvora de mina tendrá lugar á la una en punto del día 8 de Marzo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, y en la subalterna de San Vicente de la Barquera.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujeción al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 80 escudos, debiendo desecharse toda proposición que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administración subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición, según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de la subalterna, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en la misma subalterna.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará, además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por

pacho del Sr. Administrador de Hacienda pública y Administración subalterna de dicho San Vicente, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuación y que estará de manifiesto hasta la hora del remate en indicadas dependencias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 31 de Enero de 1867.— Bernardino María Gonzalez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se

Santa Cruz 29 de Enero de 1867.—Manuel S. de Urbina.

cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los remanentes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administración de... por el precio de... escudos... milésimas cada lote; renunciando al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Santander 31 de Enero de 1867.— Bernardino María Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los donativos hechos por esta Direccion general, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los Tercios del Cuerpo, á favor de las viudas, huérfanos y familias de los solteros del mismo, muertos á consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el día 22 de Junio del año próximo pasado.

	Escs.	Mls.
Direccion general.....	100	»
1.º.....	351	758
2.º.....	547	269
3.º.....	338	940
4.º.....	463	300
5.º.....	544	416
6.º.....	221	850
7.º.....	374	043
8.º.....	331	820
9.º.....	187	400
10.º.....	289	369
11.º.....	394	600
12.º.....	484	825
13.º.....	371	298
T.º de Madrid.....	222	850
Guardias jóvenes.....	20	483
Total.....	5.244	217

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo ha dispuesto que de la suma que antecede se hagan tres partes, aplicando una á las viudas y huérfanos de Oficiales y dos á los de la clase de tropa, distribuyéndose á razon de un tanto por persona, conceptuándose como dos á las viudas, como una á cada huérfano, y como otra á cada familia de los solteros.

Las personalidades de las dos viudas y las de los huérfanos de Oficiales son siete, y siendo 1,748 escudos 072 milésimas la tercera parte distribuíble entre ellas, han correspondido á cada una 249 escudos 724 milésimas, aumentando prudencialmente 4 de estas que quedaban de residuo.

Las personalidades de las viudas, huérfanos y solteros de la clase de tropa son diez y ocho; y siendo 3,496 escudos, 145 milésimas las dos terceras partes entre ellas distribuibles, han correspondido á cada una 194 escudos 230 milésimas, aumentándose tambien prudencialmente 5 de estas que quedaban de residuo, segun detalladamente se consigna en la siguiente distribución.

Distribucion de los 5,244 escudos 217 milésimas que ha importado el donativo hecho por todas las clases del Cuerpo á favor de las viudas, huérfanos y familias de los solteros del mismo, muertos á consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el día 22 de Junio del año próximo pasado; de cuya cantidad se hacen tres partes, aplicando una á las viudas y huérfanos de Oficiales y dos á los de la clase de tropa; y á tanto por persona, conceptuando como dos á las viudas, como una á cada huérfano y como otra á cada familia de los solteros; habiendo correspondido á cada personalidad de Oficial 249 escudos 724 milésimas y á cada personalidad de tropa 194 escudos 230 milésimas.

Personas á quienes se distribuye.	Sumas parciales.		TOTAL.	
	Escs.	Mls.	Escs.	Mls.
D.ª Emilia Larrion, viuda del Comandante don José Roure y Fernandez, dos personalidades..	499	448	1.748	072
D.ª Julia Roure, hija, una idem.....	249	725		
D.ª Lutgarda Roure, id., una id.....	249	725		
D.ª Adriana Roure, id., una id.....	249	725		
D.ª Jacoba Rodriguez, viuda del Teniente D. Pedro Veraza y Ciriza, dos id.....	499	449	3.496	150
Antonia Capilla, viuda del Cabo 2.º José Balado, dos id.....	388	460		
Su hija cuyo nombre se ignora, una id.....	194	231		
Francisca Alonso, viuda del Guardia 1.º Juan Aparicio Socho, dos id.....	388	460		
Su hijo Emilio Aparicio Socho Alonso, una id..	194	231		
Alfonsa Camacho, huérfana del Guardia 2.º Juan Camacho, una id.....	194	231		
Gregoria Camacho, id. del id. id., una id.....	194	231		
Miguel Camacho, id. del id. id., una id.....	194	231		
Padres ó parientes mas próximos al Guardia 2.º Jaime Brosa Costals, una id.....	194	230		
Idem del id. Gregorio Brabo Barbero, una id...	194	230		
Idem del Cabo 2.º Romualdo Franco Ortega, id.	194	230		
Idem del Guardia José Perez Crespo, una id...	194	230		
Idem del id. Juan Perez Maldonado, una id.....	194	230		
Idem del id. José Bartel Cadilla, una id.....	194	230		
Idem del id. Miguel Navarro Liñan, una id....	194	230		
Idem del id. José Solís Nieto, una id.....	194	230		
Idem del id. Baltasar Freijo Caneiro, una id...	194	230		
Totales.....	5.244	217		

Las personas interesadas que se consignan en la distribución que antecede pueden presentarse en esta Direccion general con documento que acredite su personalidad (que para los padres ó parientes de los solteros deberá ser un certificado de la autoridad local que haga constar son los mas próximos del difunto), á percibir la cantidad que les corresponde, de la cual dejarán recibo; y para que este reparto pueda llegar á noticia de todos los interesados, el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo ha dispuesto que los señores Comandantes de provincia acudan á los señores Gobernadores civiles para que por medio de los Boletines Oficiales de las mismas se dé publicidad á la distribución del donativo.

Si los interesados en este reparto residieren en cualquiera de las provincias de la Península, podrán acudir á los Comandantes del Cuerpo en las mismas, quienes cerciorados de su personalidad, y de ser el pariente á quien corresponde percibir el donativo, lo pondrán en conocimiento del Jefe de su Tercio, y este al del Excmo. Sr. Director general, para que, abonándosele en cuenta, pueda el interesado percibirlo de aquella Caja por medio del citado Comandante de provincia.»

Lo que se hace público de orden de S. E. para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 27 de Enero de 1867.— El Comandante, Manuel Giraldo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Riovaldiguña.

Con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito para el próximo año de 1867 á 68, la corporacion y Junta pericial que presido, en sesion de 27 del actual ha acordado fijar el término de un mes desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo, sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, advirtiéndose que deberán acompañar á dichas relaciones los documentos en que conste haber satisfecho los derechos de hipotecas, por compras, permutas y herencias, segun se halla prevenido por la administración

del ramo, y de no verificarlo no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Riovaldiguña 29 de enero de 1867.—Tomás Gutierrez Cieza.

Ayuntamiento de Saro.

Los propietarios y colonos, así vecinos como forasteros, en este distrito municipal, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones documentadas de las altas y bajas que hayan experimentado en la propiedad en el presente año económico, hasta el día 15 de Febrero próximo, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Saro 29 de Enero de 1867.—Manuel Herrero.

Ayuntamiento de Escalante.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para formar el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año eco-

nómico de 1867 á 1868, han acordado las Corporaciones municipal y pericial de este Ayuntamiento señalar á los vecinos y colonos del distrito, como tambien á los propietarios forasteros, todo el mes de Febrero próximo, para que los que hubiesen sufrido alteraciones en su riqueza de alza ó baja por inmuebles, cultivo y ganadería presenten sus relaciones debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento en espresado término, pues pasado no se admitirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

Escalante y Enero 29 de 1867.— José de Ocejo Ruiz.

Aviso á los navegantes.

Núm. 4.

Direccion de Hidrografía.

MAR MEDITERRÁNEO.

COSTA ESTE DE ESPAÑA.—GOLFO DE VALENCIA.

Faro de Castellon de la Plana.

Segun noticias comunicadas por el Ministerio de Fomento, debe encenderse dicho faro el día 10 de Febrero próximo.

Está situado en la playa del Grao de Castellon de la Plana, á 34 metros de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud, 39º 58' 45" N. Longitud, 6º 12' E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar..... 8 metros.

Id. id. sobre el terreno.. 6,9 »

La columna que sostiene la linterna es de hierro y se levanta del centro de la habitacion de los faroleros, la cual es de planta rectangular. El edificio esta pintado de amarillo, y la columna y linterna de verde.

Ilumina un arco de horizonte de 180º.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Barra de Huelva.

Por el mismo Ministerio se participa á esta Direccion, que habiendo desaparecido los restos de la fragata americana que á principio de 1864 se perdió en la barra de Huelva, los cuales se indicaban por medio de una boya, queda esta suprimida desde el día 16 de Diciembre último.

Madrid 12 de Enero de 1867.— Salvador Moreno.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.